

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1*

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
68 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
JAIRO GONZALEZ GIL

DEMANDADO(S)
JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES

NO. CUADERNO(S):

RADICADO
110014003 068 - 2017 - 00101 00



11001400306820170010100

RV: INCIDENTE DE NULIDAD RAD 1100140030682170010100

Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j16jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/02/2021 11:22

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El presente correo se envia para que se le dé su respectivo trámite,

Cordialmente,

Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. (Rc)

De: JORGE HERNANDEZ [mailto:arq.jorgehernandez@yahoo.com]

Enviado el: martes, 02 de febrero de 2021 2:34 p. m.

Para: JOSE LUIS RAMOS CAMACHO; Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; JOSE LUIS RAMOS

Asunto: Re: INCIDENTE DE NULIDAD RAD 1100140030682170010100

Recibido

Muchas Gracias

Enviado desde Yahoo Mail para iPhone

El martes, febrero 2, 2021, 2:31 p. m., JOSE LUIS RAMOS CAMACHO
<joseluisramoscamacho@hotmail.com> escribió:

**ANEXO 2 PDF (1) PODER Y (29) INCIDENTE DE NULIDAD.
FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

Señor.

JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
ORIGEN: JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: **JAIRO GONZALES GIL.**

Demandado: **JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES.**

Radicado: No 11001400306820170010100.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 4.241.705 de Santana (Boyacá) y la Tarjeta Profesional No 99264 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado del demandado **JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES**, así mismo mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.495.589 de Bogotá, con residencia en la ciudad de Bogotá, según poder que anexé, por medio del presente escrito, solicito a usted que mediante el trámite pertinente, se hagan las siguientes

DECLARACIONES.

1º Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso referenciado a partir del auto de mandamiento de pago.

2º Se ordene la notificación en debida forma del mandamiento de pago.

3º Se me reconozca personería para actuar en los términos del poder.

CAUSAL DE NULIDAD.

Invoco como causal de nulidad la estatuida en el artículo 133, numeral, 8º del Código de General del Proceso, concordante con la violación del derecho de defensa del demandado y la existencia de irregularidades sustanciales que han afectado de manera grave el debido proceso y la nulidad Constitucional del artículo 29 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

1º El señor **JAIRO GONZALES GIL**, interpuso demanda ejecutiva contra **JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES**, en fecha que desconoce mi poderdante, cuyo reparto correspondió al Juzgado 68 civil municipal de Bogotá, radicada bajo el No

2

11001400306820170010100; despacho que **mediante** el auto correspondiente que tampoco conoció el demandado, que NO le fue notificado a la dirección de su residencia, se presume resolvió, en lo pertinente, **NOTIFICAR la demanda a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 91 y 290 del C.G.P.**

2º El accionante ha sido y es conocedor del lugar de domicilio permanente, de muchos años atrás del demandado; en la demanda interpuesta contra el mismo **JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES**, al parecer declaró como dirección de notificación del demandado, la carrera 13 este No 36-215 de Villavicencio o la suya propia, u otra diferente a la mía, a sabiendas que la dirección de mi domicilio corresponde a la calle 17 sur No 11A-06, Barrio Ciudad Jardín sur de Bogotá D.C., a una pocas cuadras del domicilio del demandante, ubicado en el Barrio Restrepo, aledaño al barrio en el que vive EL DEMANDADO.

3º No conoció mi defendido de la demanda interpuesta en su contra; tampoco del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, NI de ninguna de las providencias proferidas por su despacho; sin pararse en mientes el demandante, una vez admitida la demanda, NO informó de su actuación a mi representado; al parecer envió la comunicación del artículo 291 a una dirección diferente a la de la residencia de mi defendido y de la misma manera debió realizar la notificación del artículo 292 del C.G.P.; deliberadamente ocultó su determinación personal, de iniciar una su actuación judicial en contra de mi defendido, como también le ocultó las decisiones proferidas por su Despacho, conociendo de tiempo atrás la dirección de su domicilio, toda vez que era conocedor de la amistad de varios años y cercanía de la hija del demandante MONICA GONZALES TIBOCHA con JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES y además, en más de una ocasión ella fue a recibir pagos de la obligación que aquí ejecuta. Es censurable esa deliberada omisión, toda vez que las partes estaban acordando una transacción, para cancelar el monto de lo adeudado.

4º Claramente está establecido en el artículo 289 del C.G.P., que *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."*; esa garantía y derecho legal nunca se cumplió, por la omisión deliberada del demandante.

Adicionalmente el numeral 1º del artículo 290 del Código General del Proceso establece que *"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. [...].”

El referido estatuto procesal regula como debe citarse al demandado al proceso, para lo cual prescribe en su numeral 3º del artículo 291 que:

3. “... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” Tal procedimiento y formalidad legal nunca se ejecutó...”

5º de igual manera en caso de no ser posible la notificación personal al demandado “...se hará por medio de aviso ...” y cuando se trate del mandamiento de pago “el aviso deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia que se notifica...” como lo dispone el artículo 292, es decir deberá emplazarse al demandado y designarse curador ad litem para garantizar el debido proceso de la parte pasiva; procedimiento que deliberadamente NO ejecutó el demandante NI su apoderado, desechó la norma legal, omisión que genera nulidad de lo actuado más aun cuando el mismo despacho en auto del 6 de febrero de 2014, al cual ya se hizo referencia en el numeral 2º del presente escrito, para evitar nulidades del proceso que debía notificarse a la dirección dada al despacho.

6º Se puede concluir, que debió ser devuelta la notificación por inexistencia de la dirección o cualquier otra causa de devolución, como seguramente lo afirmó el demandante al despacho; NO era la verdad de los hechos, pero convenientemente,

4

el mismo ejecutante debió apelar a lo prescrito en el artículo 291 del C.G.P., para efectos de garantizar el debido proceso de la parte demandada, pero ni siquiera en esta circunstancia acato la norma legal; se abstuvo de ello y tomo el camino más expedito decidiendo, notificar la demanda por el artículo *ibidem*, enviando las notificaciones a la a una dirección equivocada, dirección en la que mi poderdante jamás ha residido, por lo que NO se realizó en debida forma la notificación del mandamiento de pago.

Las comunicaciones enviadas a la dirección referida, afirmo categóricamente, fueron recibidas por persona desconocida ajena a mi defendido, como se podrá constatar ejecutando un cotejo, que con total respeto y comedimiento solicito al Despacho a su digno cargo se sirva ejecutar, personas que mi mandante NO conoce, dándolo por notificado ante su Despacho, sin que mi mandante conociera de la existencia del proceso; por la sencilla razón que dicha dirección no correspondía con su domicilio y que el apoderado del demandante NO obró de buena fe ni en derecho y tampoco el demandante; **DEBE EL DINERO Y LA VOLUNTAD DE MI DEFENDIDO ES CANCELAR LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION, PERO CON TODO RESPETO Y COMEDIMIENTO SEÑOR JUEZ, ES CONTRA DERECHO PRETENDER REMATAR ESA PROPIEDAD POR MENOS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE SU VALOR COMERCIAL Y A ESPALDAS DE MI DEFENDIDO**

7° Aunque las negaciones no se requiere probarlas, por lo que le corresponde a la demandante, la carga de la prueba, anexó certificado de tradición y recibos de servicios públicos, especialmente el de servicio de gas domiciliario que obra a mi nombre que es de mi domicilio, de tal suerte que se demuestra que la notificación NO se realizó y menos en debida forma, por lo que es procedente declarar la nulidad estatuida en el Numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y con todo respeto así habrá de decretarlo su despacho.

Se configura la nulidad enlistada el artículo 133, numeral, 8° del Código General del Proceso; conforme a lo establecido en el artículo 90 *ibidem* que ordena la notificación personal de la demanda, en razón a que el despacho, adelanto todo el proceso ejecutivo a espaldas del demandado, sin que este tuviera la oportunidad de contestar la demanda, dar su versión de los hechos, pedir y aportar las pruebas; en fin no pudo ejercer su derecho de defensa, como tampoco se le respetó su derecho a un debido proceso, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional.

8º Así las cosas, mi poderdante se enteró de la existencia del proceso por la comunicación que le hiciera en demandante de la fecha de la diligencia de remate del inmueble y esta es la primera actuación que despliega en defensa de sus derechos constitucionales ya que todas las comunicaciones enviadas para su notificación personal, no se le dieron a conocer personalmente, de tal suerte, se le imponía el deber funcional de declarar la nulidad de lo actuado, por indebida notificación.

Los derechos al debido proceso obligatoriamente deben interpretarse en su conjunto, ya que con un solo acto de cualquier autoridad pueden afectarse a la vez varios derechos fundamentales. Ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

De esta manera, el debido proceso exige de la Administración de justicia el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad judicial, y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."

...La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos

7

preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía...

...La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...

...De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan...".

Por lo cual, una actuación administrativa o judicial que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, causando como efecto, en términos generales, la ineficacia de la decisión adoptada por la Administración de justicia, como sucedería en el caso de marras, de no declararse la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, de tal suerte que al no notificársele personalmente al Arquitecto JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES, la demanda ejecutiva ni el mandamiento de pago, al sentir de la Corte Constitucional invalida todo el proceso desde su inicio, porque dicha notificación personal solo se suple con el emplazamiento y la designación del curador, toda vez que si EL DEMANDANTE hubiera actuado diligentemente Y con transparencia habría podido notificar legalmente a mi poderdante.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca al establecer:

"Sobre este aspecto conviene precisar que lo importante de cara a la legalidad de la notificación, es que los avisos de citación se remitan a la dirección en donde los demandados residan o trabajen, según se desprende del numeral 4° del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, independientemente del número de direcciones conocidas dentro del proceso y del domicilio o domicilios que tenga la persona a notificar. El propósito de la citación y del aviso es

8

enterar a la persona a notificar de la existencia del proceso y de la obligación que tiene de apersonarse del mismo..."
(Tribunal Superior de Cundinamarca, auto del 3 de agosto de 2005. Magistrado Ponente: Pablo Ignacio Villate Monroy).

Así lo ha reiterado el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca en auto del 9 de septiembre de 2005 al establecer:

***"No se discute si el demandado era o no prófugo de la justicia o si su captura fue difícil de ejecutar por parte de los órganos de seguridad del Estado, se trata de establecer si el demandante cumplió con la carga procesal de averiguar por los medios a su alcance la dirección donde el demandado pudiese ser notificado personalmente o por aviso...
...El debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa se derivan del estricto cumplimiento de las garantías que la ley consagra a favor del demandado, algo que no ocurrió en el presente caso y cuyas consecuencias no son otras distintas que el decreto de nulidad de todo lo actuado..."***

Es por todos los argumentos y consideraciones anteriormente plasmadas que se impone la obligación para el despacho de declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso referenciado, y ordenar la notificación en debida forma del mandamiento de pago de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Apoyo esta petición en lo dispuesto en los artículos 29 209, 229 de la C.P., art. 133 Núm. 8 del Código General del Proceso; 91 ibidem y demás normas concordantes.

INTERES JURIDICO.

La parte que represento tiene interés jurídico en el proceso.

PETICION

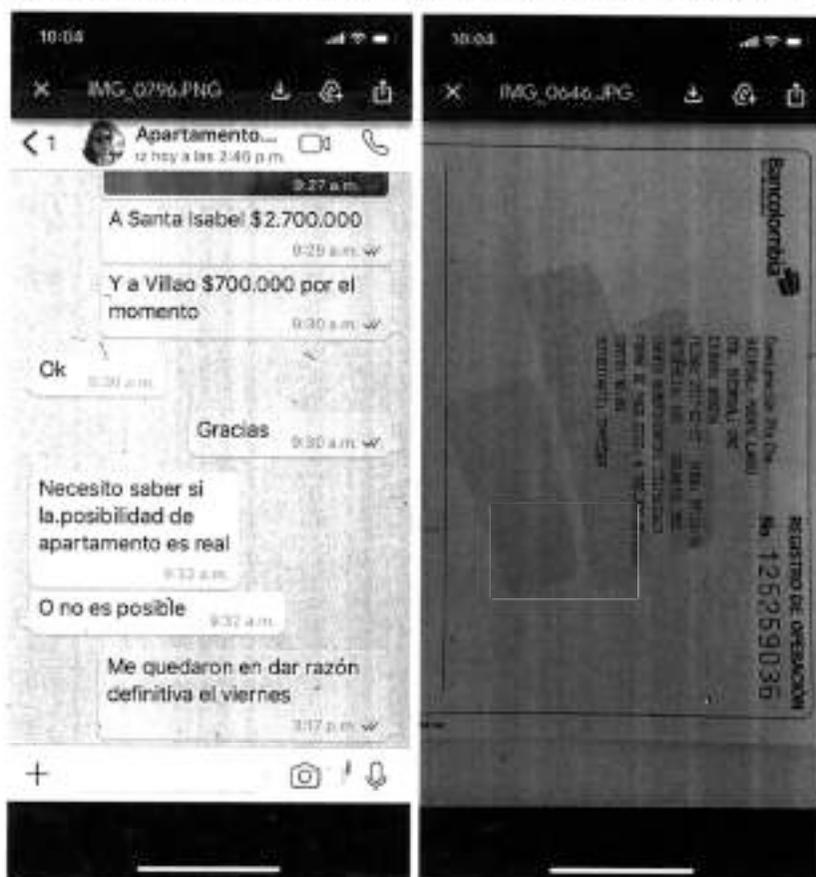
Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa solicito al señor juez se le dé trámite y se decrete la nulidad propuesta.

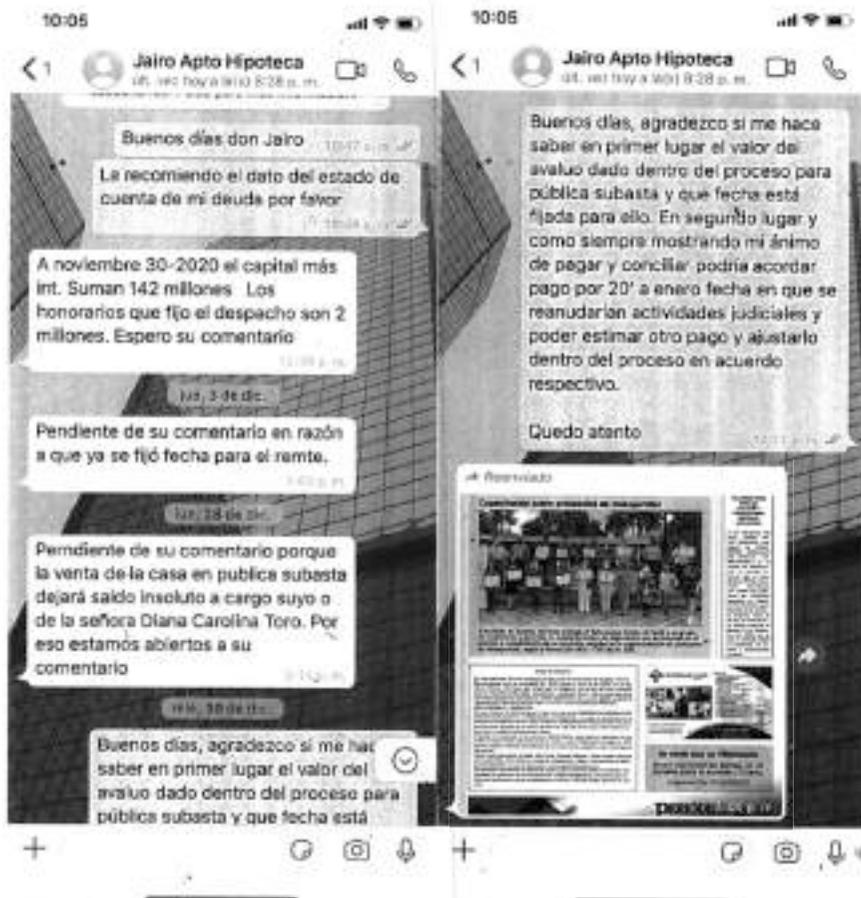
PRUEBAS

Como medios de prueba solicito se tengan los siguientes:

a) **DOCUMENTALES:**

- La actuación surtida en el proceso ejecutivo referenciado.
- Recibos de servicio públicos de mi lugar de residencia.
- Pantallazos de las conversaciones vía Watsapp, donde se constata la fecha y hora en que me informo de la diligencia de remate.
- Pantallazo del aviso de prensa que se publicó invitando a la subasta de la casa de mi propiedad, donde se constata fecha y hora en que lo recibí





EL EVENTO

Capacitación sobre protocolos de bioseguridad



El Instituto de Turismo del Meta entregó el 'Sello Juntos Contra el Covid' a un grupo de propietarios y gerentes de establecimientos de alojamiento que participaron en el proceso y cumplimiento de los requisitos exigidos en la implementación de protocolos de bioseguridad, según la Resolución 666 y 1285 de de 2020.

**EDICTO DE
TRABAJADOR
FALLECIDO PARA
PAGO DE
SALARIO Y
PRESTACIONES
SOCIALES
ACORDADAS**

A los señores del señor SENEN REYES QUEZADA, empleado de INVERSIONES GONZALEZ DEL ORIENTE S.A.S. CUITO 20170199-2 en la ciudad de Villavieja, se permite informar que el señor SENEN REYES QUEZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 95001901 expedida en AGUAZAHCA (CESAR), quien laboraba en la presente empresa hasta el día de su fallecimiento, ha fallecido el pasado 8 de Diciembre del 2020, por lo que la entidad realizó la liquidación de salarios y prestaciones sociales.

AVISO DE REMATE

La Jefe División (R) civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, informa: Que mediante auto de noviembre 30 - 2020, se fijó la hora de las 10:00 am del día 03 de febrero - 2021 para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y evaluado dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que adelanta Jairo González Gil, contra JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES radicado bajo el número 100M00004621010010000. SIN INTERESER A SUBASTAR. Su caso número 14 de la manzana 1-2 que hace parte del CONDOMINIO BOSQUES DE ABUJAM CONJUNTO C-2 PROPIEDAD HORIZONTAL. La casa se identifica con la matrícula inmobiliaria número 230-04198.H. CONDOMINIO BOSQUES DE ABUJAM, se encuentra ubicado en la carrera 13 este No. 35-215 de la actual nomenclatura Urbana de la ciudad de Villavieja- Meta. El grado fue evaluado en la suma de \$68180000= será postura admisible la que cubra el 70 por ciento del avalúo todo el predio y poner hábil, quien consigne el 40% de este avalúo a ordenes de la oficina de ejecución de los jueces civiles municipales de Bogotá. Así mismo encuentre al señor Julio César Cepeda Matus a quien puede ubicarse en la calle 10 No. 43 D-23 de la ciudad de Villavieja- Meta, y contactarse al teléfono 315-3202493 y al correo electrónico juliocepeda@hotm.com. Las personas interesadas en presentar postura para el remate deberán manifestar previamente su intención al correo electrónico: [mailto:remate@delegacionmeta.gov.co]. Con esta publicación se da cumplimiento al artículo 480 del código general del proceso.

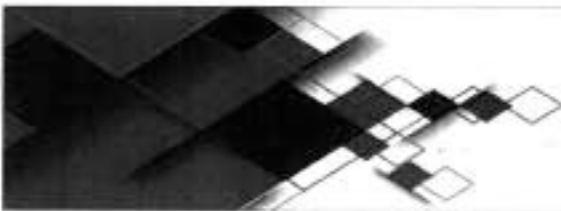
CENCOSALUD LLAVOS
BIBLIOTECA

- Servicio de atención al cliente
- Atención 24 horas
- Servicio de atención en línea
- Servicio de atención en tienda
- Servicio de atención en farmacia
- Servicio de atención en clínica
- Servicio de atención en hospital
- Servicio de atención en centro de diagnóstico
- Servicio de atención en centro de rehabilitación
- Servicio de atención en centro de salud comunitario
- Servicio de atención en centro de salud familiar
- Servicio de atención en centro de salud integral
- Servicio de atención en centro de salud integral con farmacia
- Servicio de atención en centro de salud integral con farmacia y laboratorio
- Servicio de atención en centro de salud integral con farmacia, laboratorio y diagnóstico por imagen
- Servicio de atención en centro de salud integral con farmacia, laboratorio, diagnóstico por imagen y atención especializada
- Servicio de atención en centro de salud integral con farmacia, laboratorio, diagnóstico por imagen, atención especializada y atención de urgencias
- Servicio de atención en centro de salud integral con farmacia, laboratorio, diagnóstico por imagen, atención especializada, atención de urgencias y atención de emergencia
- Servicio de atención en centro de salud integral con farmacia, laboratorio, diagnóstico por imagen, atención especializada, atención de urgencias, atención de emergencia y atención de emergencia 24 horas

Información de contacto:
www.cencosalud.com
www.cencosalud.com

TEL: 325 484 8900
TEL: 325 484 8900
TEL: 325 484 8900

Se vende casa en Villavieja
Sector comercial del Bambú, en vía paralela sobre la avenida a Catemá.
Informes Cel 3103319072



PERIÓDICO de la Meta >>>
SIGUENOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES

▶ Instagram
▶ Facebook
▶ Twitter

b) **TESTIMONIALES:** Citar a los señores **LEONARDO TORRES MARIN** identificado con Cédula No 1.013.679.301 de Bogotá y al señor **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, identificado con Cedula No 1.013.593.558 de Bogotá personas que permanecen habitualmente en mi residencia y pueden testificar, que la dirección que hago constar como de mi domicilio, efectivamente lo es y de años atrás, que NO nunca se allegaron a mi domicilio las notificaciones de ley proferidas por su Despacho, relacionadas con la demanda interpuesta y los interrogantes que su Señoría considere pertinentes y conducentes sobre los hechos que les consten, de la notificación de la demanda referenciada, quienes podrán ser citados a la dirección de mi domicilio.

ANEXO.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES.

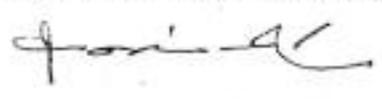
Al demandado **JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES** en la calle 17 sur No 11
A-06 Barrio Ciudad Jardín del sur de Bogotá.

Correo electrónico: arquitectojorgehernandez@gmail.com.

Celular No 3106285153

Al suscrito en la secretaria del juzgado.

Del señor Juez con todo respeto y atención,



JOSE LUIS RAMOS CAMACHO

C.C. No.4.241.705 de Santana (Boyacá).

T.P. No. 99264 del C.S.J.

Celular 300 503 2724

Correo electrónico joseluisramoscamacho@hotmail.com

let 13

JCF
Pena

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO
ABOGADO

Señor.

JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
ORIGEN: JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

900 32 16

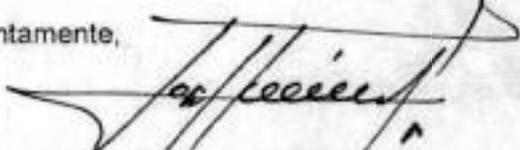
Referencia: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: JAIRO GONZALES GIL.
Demandado: JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES.
Radicado: No 11001400306820170010100.

89296 4-FEB-21 11:10
89296 4-FEB-21 11:10
OF. EJEC. MPR. RADICAC.

ASUNTO: PODER

JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.495.589 de Bogotá, con residencia en la ciudad de Bogotá; manifiesto que, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSÉ LUIS RAMOS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.241.705 de Santana, tarjeta profesional No. 99.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en el proceso de la referencia y presente incidente de nulidad y todos los recursos necesarios en defensa de mis intereses.

El apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, y de las demás facultades propias del cargo encomendado. Sirvase, señor Juez, reconocer su personería jurídica para los fines y en los términos del presente mandato.

Atentamente,


JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES
C.C. No 79.495.589 de Bogotá

Acepto


JOSE LUIS RAMOS CAMACHO
CC No. 4.241.705 de Santana.
T.P. No. 99.264 del C. S. de la J.
Celular 300 503 2724
email: joseluisramoscamacho@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

08

12 FEB 2021

Al despacho del Señor Jefe de Sala (a)
Observaciones
El (la) Secretario (a)

14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 068-2017-00101

De la solicitud de nulidad que promovió el demandado Jorge Alberto Hernández Torres, a través de apoderado judicial, **se da traslado por el término de tres días a los intervinientes procesales**, conforme lo previsto en el artículo 129 (inc. 3º) del Código General del Proceso.

La Oficina de Apoyo Judicial de esta dependencia contabilizará el término concedido, para que una vez fenecido reingrese las diligencias al Despacho.

Reconózcase personería para actuar al abogado JOSÉ LUIS RAMOS CAMACHO, como apoderado de la parte demandada, conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

Notifíquese ()

Paola Andrea López Naranjo
PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C. 16 de febrero de 2021
Por anotación en estado N° 023 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutiérrez González
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaría



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

04 MAR 2023

05

Aldemaro de la Cruz, Nery

CONDOMINIO

El Dorado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

068 2017 00101

El Decreto 806 de 2020, establece, **ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...) PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En el presente asunto, se puede advertir que el auto de febrero 15 de 2021, fue notificado en estado 23 de febrero 16 de 2021 y a través del microsítio que este Juzgado tiene asignado en la página web de la Rama Judicial, no obstante, en aquel no se expuso el contenido de la solicitud de nulidad promovida por el demandado, por lo que al faltar dicha publicidad, en los términos de la norma enunciada se vulnerarían derechos procesales del extremo ejecutante.

Así las cosas, y con el único fin de evitar futuras nulidades, se dispone poner en conocimiento el escrito de nulidad, el cual se encontrará anexo a esta providencia. **Oficina de Ejecución, proceda a contabilizar el término de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.** Fenecido el plazo enunciado, reingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese (),

Paola Andrea López Naranjo
PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C. 10 de marzo de 2021
Por anotación en estado N° 37 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutiérrez González
CIELO JULIETH GUTIERREZ GÓZALEZ
Secretaría



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
CALLE 10 No. 0580-00 QUESPACHO

17 MAR 2021

05

Al despacho del Señor (a) juez (a) _____
Observaciones _____
El Jefe de Despacho (a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 068-2017-00101

Vencido en silencio el traslado concedido en autos de 15 de febrero y 9 de marzo de 2021 (fl. 14 y 15 cuaderno nulidad) y continuando con el trámite legal correspondiente, se **DECRETAN** las siguientes pruebas (artículo 169 y 170 del C.G.P.):

- Documentales: Las obrantes en el plenario en referencia, tanto en el cuaderno principal como en el incidental.
- Se deniega el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada, toda vez que con el material probatorio que obra en el plenario es suficiente para decidir de fondo.

Notifíquese (),

Paola Andrea López Naranjo
PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá,
Bogotá D.C., 05 de abril 2021
Por anotación en estado N° 019 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 9:00 a.m.

Cirilo Julieth Gutiérrez González

CIRILO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaría

Est. 05/04. A
letra.

Señor
JUEZ DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: JAIRO GONZALES GIL.
Demandado: JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES.
Rad: 110014003068-2017-00101 0.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO, actuando en calidad de apoderado del demandado, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, con todo respeto me permito interponer recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto del 26 de marzo de 2021, mediante el cual "Se deniega el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada, toda vez que con el material probatorio que obra en el plenario es suficiente para decidir de fondo", para que en su lugar se modifique parcialmente el auto aludido en la parte pertinente y en su lugar se decretan los testimonios de los señores **LEONARDO TORRES MARIN y FABIAN ANDRES RODRIGUEZ CASTAÑEDA**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Me permito sustentar el recurso en los siguientes términos;

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (Inc. 1º art. 164 C.G.P.).

Por su parte el art. 167 ibidem señala:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." [...]

La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"

NATALIA CHIMCHILLA
F 3
U letra
RADCADO
3707-8-16.

00445 11-099-71 8:21
00445 11-099-71 18:20
OF. EJEC. M. PAL. EJECUCIO.

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.¹

la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso" No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica

¹ "La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que comine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas." (QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: MICHELI, Gian Antonio. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1961., pág. 60. Al respecto afirma: 'La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma'.

En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: "Aunque no se puede hablar de un **deber** de probar, sino sólo de una **necesidad** o **carga**, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba." CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.

no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

Descendiendo al caso bajo estudio se puede observar que los testimonios solicitados por la parte demandada son fundamentales para esclarecer los hechos materia de nulidad, pues es a estos testigos a quienes les consta de manera directa si el demandante conocía el lugar de residencia del demandado, y si se notificó en la mentada residencia la demanda que adelante este despacho, prueba absolutamente pertinentes conducentes para corrobora las afirmaciones sobre las cuales se funda la nulidad propuesta. En el caso concreto, la "pertinencia" de la "declaración de terceros" está en íntima relación con el esclarecimiento de la violación del debido proceso de mi mandante, por lo que se hace necesario su recepción.

Sean suficientes los argumentos y jurisprudencia precedentes para formalmente solicitar a este despacho modificar parcialmente el auto de fecha 26 de marzo de 2021, y en su lugar se decrete la prueba solicitada.

Del señor juez, atentamente,

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO.
C.C. No 4.241.705 de Santana.
T.P No 99.264 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 15 ABR. 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 313
66 el cual tiene a partir del 16 ABR. 2021
venc: el 20 ABR. 2021

• Secretaria.

RV: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACION RAD
11001400306820170010100

Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j16jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/04/2021 16:54

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (138 KB)

Recurso de reposcion y apelacion j 68 2017 101.pdf;

El presente correo se envía para que se le dé su respectivo trámite,

Cordialmente,

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: JOSE LUIS RAMOS CAMACHO <joseluisramoscamacho@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 16:01

Para: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j16jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOSE LUIS RAMOS <joseluisramoscamacho@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACION RAD 11001400306820170010100



SU INMUEBLE ARRENDADO O VENDIDO CON RESPONSABILIDAD
www.rubenquiroga.com

3753-71
Trot = 02
16



Señor:

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C

E.....S.....D

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JAIRO GONZALEZ GIL CONTRA JORGE
ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES

Radicado No. 068-2017-00101

Ref. Incidente de nulidad por indebida notificación

RUBEN QUIROGA ORTEGA, identificado con la C.C. No. 7.303.637 expedida En Chiquinquirá y T.P. 46.688 del C.S.J, obrando en condición de apoderado de la parte demandante, ante su despacho, me permito descorrer el traslado sobre la parte demandada para solicitarla por cuanto única y exclusivamente busca dilatar como al efecto ha sucedido la venta en pública subasta programada por su despacho para el pago total de la obligación demandada.

Todos los argumentos esgrimidos por el procesal no corresponden a la realidad procesal y mucho menos que se haya violado el derecho a la defensa y al debido proceso, debe desecharse completamente la prueba testimonial solicitada que no influye procesalmente en la decisión que se debe tomar.

Por lo anterior, ruego mantener el auto atacado en toda su integridad procesal.

Anexo lo anunciado.

ATENTAMENTE:

RUBEN QUIROGA ORTEGA
C.C. No. 7.303.637 expedida En Chiquinquirá
T.P. 46.688 del C.S.J

RV: Radicado No. 068-2017-00101

Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/04/2021 8:24

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (326 KB)

Rad. 068.2017.00101.pdf

El presente correo se envía para que se le dé su respectivo trámite,

Cordialmente,

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Inmobiliaria Ruben Quiroga <gerencia@rubenquiroga.com>

Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 14:31

Para: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado No. 068-2017-00101

Señor:

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JAIRO GONZÁLEZ GIL CONTRA JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES

Radicado No. 068-2017-00101

RUBEN QUIROGA ORTEGA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.637 expedida en Chiquinquirá y T.P. No. 46.688 del C.S.J, obrando en condición de apoderado de la parte demandante, me permito enviar memorial con el fin de se tenga en cuenta en el presente proceso.

De usted, atentamente:

RUBEN QUIROGA ORTEGA
C.C. No. 7.303.637 expedida en Chiquinquirá
T.P. No. 46.688 del C.S.J

--
Inmobiliaria Ruben Quiroga PBX:3613355



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
CENTRAL DE DESPACHO

22 ABR 2021

05

Al despacho del Señor(a) Jueces

Oficio número _____

D. del Expediente No. _____

1/2

22

RV: RAD. 068-2017-00101

Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j16jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/04/2021 16:09

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El presente correo se envía para que se le dé su respectivo trámite,

Cordialmente,

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OF. E.J. CIV. MUN. BOGOTÁ

28852 8-APR-21 15:01

28852 8-APR-21 15:01

De: Inmobiliaria Ruben Quiroga <gerencia@rubenquiroga.com>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 15:03

Para: Juzgado 16 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j16jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 068-2017-00101



SEÑOR:

JUEZ 16 DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

E..... S..... D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JAIRO GONZÁLEZ GIL CONTRA JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES.

RAD. 068-2017-00101.

RUBEN QUIROGA ORTEGA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.303.637 expedida en Chiquinquirá y T.P. No. 46.688 del C.S.J, obrando en condición de apoderado de la parte demandante, de acuerdo al auto de fecha 26 de marzo de 2021, en donde se pronuncia lo siguiente: "*Vencido en silencio el traslado concedido en autos de 15 de febrero y 9 de marzo de 2021 (fl. 14 y 15 cuaderno nulidad)*" (...), me permito aclarar que el día el 17 de febrero fue contestado el auto de 15 de febrero, en el cual se puso en conocimiento del juzgado que se desconocía el escrito sustentativo de la nulidad, debido a que no fue trasladado. Por otra parte, el día 12 de marzo de 2021 se contestó el auto de 9 de marzo de 2021, en el cual se describió el traslado de incidente de nulidad y en donde se manifestó las razones por las cuales no debía ser decretada la nulidad, por lo tanto solicito, se revoque el auto de 26 de marzo de 2021, debido a que las contestaciones antes descritas no fueron tenidas en cuenta dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, ruego a su despacho tener en cuenta los memoriales radicados y no decretar ninguna nulidad.

De usted, atentamente:

RUBEN QUIROGA ORTEGA

C.C.No. 7.303.637 expedida en Chiquinquirá

T.P. No. 46.688 del C.S.J

Inmobiliaria Ruben Quiroga PBX:3613355



Republica de Colombia
Ramo Judicial del Poder Publico
Oficina Ejecutoria
Municipal de Bogota
Edificio de la Justicia

22 ABR 2021

US

Handwritten signature

Atención al Cliente
Código de Barras
Código de Verificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

068-2017-00101

Resuelve este Despacho el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandada por conducto de apoderado judicial, contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por el que se dio apertura a la etapa probatoria, decretándose la documental obrante en el plenario y denegándose el decreto y practica de la prueba testimonial solicitada.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis, que los testimonios solicitados son fundamentales para esclarecer los hechos materia de nulidad, toda vez que con ellos se pretende demostrar que el extremo actor conocía su lugar de residencia, lugar en el que no se intentó el procedimiento intimatorio de la demanda.

Para soportar su dicho, habló acerca de la carga de la prueba, así como de la pertinencia de esta última.

TRASLADO

La parte actora adujo que lo pretendido por la pasiva es dilatar el proceso, más específicamente, la diligencia de remate, pues los alegatos que soportan la petición de nulidad no se ajustan a la realidad procesal, por lo que solicitó la ratificación del proveído atacado.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

1.2. Ahora, *"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se

halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones¹.

En consonancia con lo anterior, y con el propósito de materializar dicha labor el Código General del Proceso, consagró el principio de libertad de los medios de prueba, empero, a condición que las solicitadas no sean prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas, so pena de ser rechazadas por el Juez, según voces del artículo 168 que reza: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

A su vez, en tratándose de l
a carga de la prueba, en el inciso final del artículo 167 ibídem, el legislador dispuso que: *"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*.

2. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, el recurrente solicitó la recepción de testimonios de los señores LEONARDO TORRES MARÍN y FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA por cuanto son personas que: *"permanecen habitualmente en mi residencia y pueden testificar, que la dirección que hago constar como de mi domicilio, efectivamente lo es y de años atrás, que NO nunca (sic) se allegaron a mi domicilio las notificaciones de ley proferidas por su Despacho, relacionadas con la demanda interpuesta y los interrogantes que su Señoría considere pertinentes y conducentes sobre los hechos que les consten, de la notificación de la demanda referenciada, quienes podrán ser citados a la dirección de mi domicilio"*.

Tal y como se advirtiera en el auto recurrido, con relación a los hechos invocados como fundamento de la causal de nulidad fundada en la indebida notificación del mandamiento de pago, la documental que reposa en el expediente resulta suficiente para decidir si el ejecutado fue legalmente enterado o no del juicio ejecutivo iniciado en su contra, iterase, sin que se abra paso la necesidad de decretar otros medios probatorios, situación que no es irrespetuosa del derecho de contradicción del demandado, pues en una sana crítica así lo estimó esta autoridad de ejecución.

Además, se pone de presente que de la lectura del objeto de la prueba testimonial pedida por el demandado, observa el Despacho que representa, en puridad, esa negación indefinida que por expresa disposición legal esta exenta de prueba, pues se ansía comprobar que en su lugar de residencia nunca fueron recibidos el citatorio ni el aviso de que hablan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso tras haberse enviado a una dirección de Villavicencio, de ahí que el Juzgado no erró cuando resolvió en forma desfavorable tal medio de prueba.

3. Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose el subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. NO REPONER la decisión adoptada en auto de 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proferida el 25 de mayo de 2010, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla. Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01

2. **SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de APELACION en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito –Reparto de Bogotá- En consecuencia, la parte recurrente deberá suministrar, en el término de cinco (5) días, so pena que se declare desierto el recurso a la luz del artículo 324 del Código General del Proceso, las expensas necesarias para la expedición de las copias de las piezas procesales pertinentes, esto es, del cuaderno principal, del cuaderno contentivo del incidente de nulidad, inclusive de esta providencia.

Notifíquese (),

Paola Andrea López Naranjo
PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C. 3 de Mayo de 2021
Por anotación en estado N° 169 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 068-2017-00101

ASUNTO

Vencido en silencio el traslado concedido mediante auto del 15 de febrero de 2021¹ y tras no existir pruebas por practicar, resuelve el Despacho la solicitud de nulidad por indebida notificación, en concordancia con la nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual fuera elevada por el demandado JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES.

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE NULIDAD²

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES, por conducto de su apoderado judicial, solicitó la nulidad de las actuaciones acaecidas a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, por cuanto la misma no se practicó en legal forma.

Como fundamento de la petición, habló acerca de la demanda ejecutiva que el señor JAIRO GONZÁLEZ GIL promovió en su contra, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 68 Civil Municipal, autoridad que libró la respectiva orden de pago, sin que le fuera notificada en debida forma.

Que el demandante conocía de tiempo atrás su lugar de domicilio permanente, no obstante, en el escrito de demanda declaró como dirección de notificación la carrera 13 este No. 36-215 de Villavicencio u otras diferentes, cuando la correcta es calle 17 Sur No. 11A -06, barrio Ciudad Jardín sur de Bogotá, entre otras cosas, cercana al domicilio del demandante en el barrio Restrepo. El envío de la comunicación de que trata el artículo 291 y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, fueron enviados a aquella dirección.

En consecuencia, no tuvo conocimiento de la demanda, del mandamiento de pago, así como de las providencias proferidas en el interior del juicio ejecutivo, pues la comunicación y el aviso fueron recibidas por persona desconocida, sin embargo, fue tenido por notificado, restringiéndosele la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, iterase porque la dirección en la que se surtió el trámite notificadorio no corresponde a la de su domicilio, de ahí la mala fe con la que actuó el apoderado del demandante.

Agrega que se obvió la amistad existente con la hija del ejecutante, MÓNICA GONZÁLEZ TIBOCHA, persona que en varias ocasiones se acercó a su residencia a recibir pagos de la obligación que aquí se ejecuta, inclusive se estaba celebrando un acuerdo de transacción para el pago de la deuda con el demandante.

¹ Ver folio 14 C.3.

² Ver folios 1 – 13 C.3.

Se enteró de la acción ejecutiva con ocasión del aviso de remate del bien, el cual le fuera comunicado por el demandante.

Su voluntad es la de cancelar la obligación; no obstante, no está de acuerdo con que el bien de su propiedad sea llevado a remate por menos del 50% del valor comercial.

Así las cosas, concluyó que la falta de notificación de una actuación administrativa, no solo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, causando en efecto, la ineficacia de la decisión adoptada por la administración, y por tanto, debe declararse la nulidad de la actuación como ocurre en el presente asunto.

2. TRASLADO DE LA NULIDAD. Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.1. El Código General del Proceso en su artículo 133, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)."

En cuanto a las notificaciones judiciales, la personal del demandado es la que guarda mayor relevancia procesal, en tanto garantiza que los litigios se susciten con el pleno conocimiento de las personas involucradas, las que podrán ejercer bajo su arbitrio y responsabilidad los derechos de defensa y contradicción, participando en la generación de las decisiones por las que se resolverán los asuntos judiciales y frente a las cuales igualmente podrán mostrar su posición ante el acierto o desacierto del fallador.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Revisión dictada el 20 de mayo de 2008 dentro del Expediente No. 11001-0203-000-2007-00776-00, expresó "... la adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal; por ello, sólo ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación directa, la citación puede adelantarse acudiendo a otros medios que emergen ante el fracaso en cumplir personalmente con el enteramiento".

Por su parte, la Corte Constitucional en similares términos, en sentencia T-025 de 2018, reiteró: "[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."

1.2. El artículo 291 del Código General del Proceso, establece los pasos que deben agotarse para el surtimiento de la notificación personal de los demandados o de

cualquier otro determinado que deba comparecer al proceso, que para los efectos del presente asunto, consisten en los siguientes:

- La citación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, es remitida directamente por el demandante, únicamente a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, debe ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al proceso.
- Si el citado comparece al Juzgado, se realiza la notificación personal levantándose el acta respectiva.
- Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, se entiende materializada al día siguiente al de la entrega de la comunicación en el lugar de destino, el cual debe ser el mismo al que se remitió la citación para la notificación personal.

Por su parte, el artículo 292 del C.G.P., establece la forma en que debe surtirse la notificación por aviso cuando no se puede hacer la notificación personal o el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada; el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, además, cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

2. CASO CONCRETO

2.1. Contrario a lo denunciado en el escrito de nulidad, en la demanda se manifestó que el demandado JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES recibiría notificaciones en calle 17 Sur No. 11A -06, barrio Ciudad Jardín de Bogotá, y a través del correo electrónico arquitectojorgehernandez@gmail.com³.

Con el propósito de notificar el mandamiento de pago a la pasiva, la parte demandante remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección "Calle 17 Sur # 11A -06 Bogotá".

De la lectura del contenido de la comunicación, emerge que en ella se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo hipotecario, las fechas de las providencias a notificar, esto es, el mandamiento de pago y su corrección de (22 de febrero y 6 de marzo de 2017, respectivamente), así como el requerimiento al destinatario JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES de comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación.

Además, se advierte la copia cotejada de la comunicación a instancia de la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S.

En el certificado de entrega de la notificación personal fechado 31 de enero de 2018, la empresa de correo TEMPO EXPRESS S.A.S., hizo constar lo siguiente: "*La persona A (sic) Notificar (sic) Si (sic) Reside (sic) En (sic) El (sic) Domicilio (sic) Indicado (sic)*", según diligencia del 30 de enero de 2018⁴.

³ Ver folio 18 C.1.

⁴ Ver folios 95 a 97 C.1.

Tras la efectividad del trámite anterior, se procedió con el envío del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., acompañado de copia informal de la demanda y del mandamiento de pago, a la misma dirección, "Calle 17 Sur # 11A -06 Bogotá".

De la lectura del contenido del aviso, el Juzgado observa los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., esto es, las fechas de las providencias que se notifican (22 de febrero y 6 de marzo de 2017), la denominación del Juzgado que conocía del proceso, esto es, 68 Civil Municipal de Bogotá, la naturaleza del asunto "Ejecutivo Hipotecario" y el nombre de las partes junto a la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, así como su copia cotejada por la empresa de correo. Por último, siguiendo las reglas de la notificación por aviso, hay una anotación que reza: "PARA NOTIFICAR (...) ANEXO: DEMANDA X MANDAMIENTO DE PAGO X".

En el certificado de entrega del aviso elaborado el 17 de abril de 2018, la empresa de correo TEMPO EXPRESS S.A.S., hizo constar lo siguiente: "*La persona A (sic) Notificar (sic) Si (sic) Reside (sic) En (sic) El (sic) Domicilio (sic) Indicado (sic)*", según diligencia del 16 de abril de 2018⁵.

Del estudio anterior, fluye que en el procedimiento de notificación adelantado respecto del demandado JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ TORRES se observó el inflexible y necesario acatamiento de las normas que regulan el tema en análisis, adicional a que sí se materializó en el lugar denunciado para efectos de notificación en el escrito de demanda, esto es, en la calle 17 Sur No.11A -06 de Bogotá, entre otras cosas, ratificado en el escrito de solicitud de nulidad por el mismo demandado como su lugar de domicilio, situación que desdibuja el supuesto fáctico soporte de solicitud de nulidad, ya que quedó demostrado que el rito intimatorio no se intentó en la carrera 13 este No. 36-215 de Villavicencio u otras diferentes, como equivocadamente lo afirmó el ejecutado, iterase, se llevó a cabo en la única dirección denunciada por el ejecutante y ratificada por el demandado como su domicilio.

Ahora, con respecto al alegato del desconocimiento de la persona que recibió el citatorio y el aviso, el Despacho considera innecesario adentrarse a su análisis, por cuanto está claro que la parte demandada ni siquiera se detuvo a revisar los documentos que soportan la notificación para verificar la dirección a la que los mismos fueron enviados. En todo caso, no es un argumento sólido que permita inferir la nulidad propuesta, pues entonces le incumbía enfilarse la nulidad por esta razón y en consecuencia probar que quien atendió a la empresa de correo faltó a la verdad cuando contestó que el destinatario de la correspondencia sí residía en el lugar, y no lo hizo.

Sobre el punto, téngase en cuenta además que las certificaciones de las empresas de correo se encuentran revestidas de presunción legal de veracidad y buena fe, por lo que al indicarse en la misma que la comunicación y el aviso fueron recibidos en la dirección a la cual iban dirigidos, y atendiendo en todo caso el supuesto fáctico de la nulidad, que como se dijo anteriormente es contrario a la realidad procesal, el Despacho carece de los elementos de juicio suficientes para inferir que quien salió a su recepción, de manera mal intencionada diligenció el formato de la empresa de correo.

3. En consecuencia, esta instancia judicial no encuentra acertados los fundamentos fácticos y jurídicos propuestos por el demandado para declarar la nulidad propuesta y dada la regularidad formal del proceso de enteramiento, se impone el fracaso de la

⁵ Ver folios 100 a 102

solicitud de nulidad incoada por la pasiva y conforme al artículo 365 numeral 1 inciso segundo, se condenará en costas al solicitante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación que fuera elevada por la parte demandada, de conformidad con todo lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al solicitante y a favor de la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000,00

NOTIFÍQUESE,

Notifíquese (),

Paola Andrea López Naranjo
PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C. 3 de mayo de 2020
Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutiérrez González
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
OFICINA DE APOYO
 ACUERDO No. PSAAL3-9962, 9984 y 9991 de 2013
 CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

REF. EJECUTIVO No.1100140030 68201700101 00 de JAIRO GONZALEZ GIL contra JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A los 19 días del mes de mayo de 2021, se deja constancia que previa revisión del correo electrónico servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **NO** se evidencia que haya sido radicada solicitud alguna, para sufragar el valor de las expensas necesarias para tramitar el recurso de apelación en efecto devolutivo de conformidad con lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 30 de abril de 2021.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
Tribunal de lo Contencioso

21 MAY 2021

05

Al despacho del Señor Jefe de Sala

Consignados

En la Ciudad de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

068 2017 00101

Atendiendo la constancia secretarial precedente, la cual atesta que el recurrente no sufragó dentro del término oportuno el costo de las expensas para tramitar el recurso de apelación que se concedió en abril 30 de 2021¹, este Estrado Judicial con base en el artículo 324 (inc. 2º) del Código General del Proceso, lo **declara desierto**.

Notifíquese (2),

PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C. 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR
Secretario

¹ Ver folios 23 C. Incidente de nulidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

068 2017 00101

Proceda la Oficina de Apoyo Judicial con la elaboración de la liquidación de costas ordenada en auto de abril 30 de 2021²

Cúmplase (2),

Paola Andrea López Naranjo
PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

² Ver folios 25 a 27 C. incidente de nulidad.



SECRETARIA OF. DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO	11001 40 03 068 2017 00101 00
INICIADO POR	JAIRO GONZALEZ GIL
EN CONTRA DE	JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES

Señor Juez: Conforme a lo ordenado en PROVIDENCIA de fecha 28 de MAYO de 2021, procedo a realizar la liquidación de costas.

	FOLIO	CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	27	2	100.000,00
NOTIFICACIONES			
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS SECUESTRE			
ARANCEL			
PAGO DE HONORARIOS PERITO			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
PAGO DE HONORARIOS CURADOR			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO LIBERTAD			
RECIBO CAMARA Y COMERCIO			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			100.000,00

MIGUEL ANGEL ZORRILLA

Proyecto GIOVANNY
FECHA: 09/06/2021



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA DE DESPACHO

23 JUN 2021

05

Al despacho del Servidor Público

(Inscripción)

El Sr. [Nombre]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

038-2017-00101

En atención a la liquidación de costas elaborada por la Oficina de Apoyo, tras encontrarse ajustada a derecho, se procede a su aprobación en los términos del artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese (),

Paola Andrea López Naranjo
PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C. 28 de junio de 2021
Por anotación en estado N° 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
MIGEL ÁNGEL ZORRILA SALAZAR
Secretario